



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 078/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000407, 330026722000408, 330026722000409, 330026722000410, 330026722000411 Y 330026722000412

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con folio: **330026722000407, 330026722000408, 330026722000409, 330026722000410, 330026722000411 y 330026722000412.**

RESULTANDO

- I. El 02 de marzo de la anualidad presente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

330026722000407:

"Solicito copia de cualquier documento que pueda atender el requerimiento para saber cuántos amparos se han presentado contra el Tren Maya desde el 2018 hasta enero del 2022..." (Sic.)

330026722000408:

"¿Cuántos amparos se han presentado contra el Tren Maya desde el 2018 hasta enero del 2022?..." (Sic.)

330026722000409:

"Solicito copia de cualquier documento en su versión pública, que pueda atender el requerimiento para saber cuántos amparos se han presentado contra el Tren Maya desde el 2018 hasta enero del 2022, así como el desglose de la persona, personas u organizaciones que los promovieron, las fechas y estados en que los promovieron, y la fase en que se encuentra el proceso jurídico..." (Sic.)

330026722000410:

"¿Cuántos amparos se han presentado contra el Tren Maya desde el 2018 hasta enero del 2022? ¿Qué persona, persona u organización los presentó? ¿En qué fecha fueron promovidos los amparos? ¿En qué estado o estados fueron promovidos los amparos? ¿En qué fase se encuentran los procesos jurídicos?..." (Sic.)

330026722000411:

"De conformidad con los artículos 6º, 8º y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pacífica y respetuosamente solicito se me proporcione información relativa a:

El número de amparos presentados contra el proyecto del Tren Maya, desagregado por fecha y estado en que se promovió la demanda de amparo, y la fase en que se encuentran los procesos jurídicos..." (Sic.)

330026722000412:



"Solicito la relación de todos los amparos promovidos contra el proyecto del Tren Maya, copias de las constancias que obran en los expedientes y las estrategias jurídicas implementadas por las dependencias correspondientes..." (Sic.)

- II. Que mediante los oficios números **112-0412 y 112-0413**, de fecha 22 de febrero de la presente anualidad, signado por el Titular de la Unidad de la **UCAJ**, comunico al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la **relación de juicio de amparo del proyecto Tren Maya 2020-2022**; contienen información clasificada como confidencial relativa a datos personales, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **Artículo 116**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

“...

DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
RELACION DE JUICIOS DE AMPARO DEL PROYECTO TREN MAYA 2020-2022	Nombre del actor, personas físicas, en los juicios de amparo.	Artículo 116 , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> .

...” (Sic)

- III. Que mediante el oficio número **112-0413**, de fecha 22 de febrero de la presente anualidad, signado por el Titular de la Unidad de la **UCAJ**, comunico al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a **los 12 expedientes de los juicios de amparo del proyecto “Tren Maya” identificados con los números 1463/2021 (Antes 97/2021 y antes 537/2020); 1327/2021-VII (antes 305/2020); V.691/2020; 1261/2021 (Antes 613/2020-I); 592/2020; 1340/2021 (Antes V.88/2021); V.513/2020; 1341/2021-IX (Antes V.89/2021); 1293/2020; 1459/2021 (Antes 131/2021-II-A); 742/2020 y 1419/2021 (Antes 647/2020)**, misma que, es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **tres años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 078/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000407, 330026722000408, 330026722000409, 330026722000410, 330026722000411 Y 330026722000412

debido a que la información que solicitan **vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP**, en correlación con los lineamientos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Los 12 expedientes de los juicios de amparo del proyecto “Tren Maya” identificados con los números 1463/2021 (Antes 97/2021 y antes 537/2020); 1327/2021-VII (antes 305/2020); V.691/2020; 1261/2021 (Antes 613/2020-I); 592/2020; 1340/2021 (Antes V.88/2021); V.513/2020; 1341/2021-IX (Antes V.89/2021); 1293/2020; 1459/2021 (Antes 131/2021-II-A); 742/2020 y 1419/2021 (Antes 647/2020), detallados en relación anexa.	Debido a que la información que solicita reseña puntualmente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio.	Artículos 104 y 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104**, de la **LGTAIP**, la **UCAJ** justificó en el oficio **112-0413**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Daño real: Los expedientes contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra sub-judice.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el seguimiento de los procesos de los juicios de amparo.



Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.

De lo anterior, y toda vez que en los citados expedientes se encuentran sub-judice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI, del artículo 110, de la LFTAIP, así como en las fracciones X y XI, del artículo 113, de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los juicios de amparos representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110, de la LFTAIP y 113, de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 5, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.



Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el alcance de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del cumplimiento relativo al fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionársela, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el fondo de la Litis y no existir una resolución firme que hubiese puesto fin a los casos, pudiendo afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los medios de defensa que nos ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Secretaría y en específico la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del caso.

Por lo que, la restricción a los expedientes del proyectos del "Tren Maya", deberán de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.



- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X y XI, del artículo 110, de la Ley Federal de la materia.

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113, fracción X y XI, de la LGTAIP, 110, fracción X y XI, de LFTAIP, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104, de la LGTAIP.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**



Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en los expedientes relativos al proyectos "Tren Maya" que contienen las constancias de los juicio de amparo, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el caso, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del mismo, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104, de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial en donde se identificaron 12 juicios de amparo relativos al proyecto "Tren Maya".

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del 4 de febrero de 2022, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información **330026755000412** a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

Circunstancia de lugar: La información obra en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la



protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, se podrá proporcionar el acceso, una vez se decreta que ha causado ejecutoria la sentencia juicios de amparo relativos al proyecto "Tren Maya".

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

Como se ha señalado la documentación solicitada contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

Esta dependencia es autoridad demandada.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

En el caso, los documentos solicitados contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo de los procedimientos, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

De conformidad con el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y



Como se ha señalado la documentación solicitada contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En el caso, los documentos solicitados contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **datos personales** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:



"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III.** Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV.** Que en la **fracción I**, del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V.** Que en el oficio **112-0412 y 112-0413**, la **UCAJ** indicó que los documentos solicitados contienen un **dato personal**, mismo que se detalla a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombre del actor en juicios	Si bien el nombre es un atributo de la persona, cuando ésta actúa dentro de un juicio de cualquier naturaleza y el mismo se encuentra en trámite, es decir que no se haya emitido resolución que quede firme, deberá protegerse la identidad del actor, con independencia de que obre en una fuente de acceso público, en tanto que debe privilegiarse el principio de finalidad por el que se posee la información como resultado del ejercicio de atribuciones, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo, de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- VI.** Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).



De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **nombre del actor en juicio**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establecen que **el derecho**



RESOLUCIÓN NÚMERO 078/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000407, 330026722000408, 330026722000409, 330026722000410, 330026722000411 Y 330026722000412

de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general,** salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 078/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000407, 330026722000408, 330026722000409, 330026722000410, 330026722000411 Y 330026722000412

*mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.***

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

- VII.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104**, de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- VIII.** Que en los **artículos 113, fracciones X y XI**, de la **LGTAIP** y **110, fracciones X y XI**, de la **LFTAIP**, de conformidad con los Lineamientos **Vigésimo noveno y Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y afecte los derechos del debido proceso**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

***"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*X. Afecte los derechos del debido proceso;
(...)*

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

***"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

X. Afecte los derechos del debido proceso

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

- IX.** El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **112-0413**, la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia,



los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integra los **12 expedientes de los juicios de amparo del proyecto "Tren Maya" identificados con los números 1463/2021 (Antes 97/2021 y antes 537/2020); 1327/2021-VII (antes 305/2020); V.691/2020; 1261/2021 (Antes 613/2020-I); 592/2020; 1340/2021 (Antes V.88/2021); V.513/2020; 1341/2021-IX (Antes V.89/2021); 1293/2020; 1459/2021 (Antes 131/2021-II-A); 742/2020 y 1419/2021 (Antes 647/2020), se encuentra RESERVADA por un periodo de tres años, misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada**, debido a que vulnera la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y los derechos del debido proceso**, por un periodo de **tres años**, de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracciones X y XI**, del de la **LGTAIP** y **110 fracciones X y XI**, de la **LFTAIP**, relativo con el Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas :**

"Debido a que la información que solicita se constituye en actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos, respecto de las cuales las autoridades competentes de su resolución que se citan con antelación, deberán emitir una resolución de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente..." (Sic)

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104, de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información actualiza el supuesto normativo **vulnerando la conducción de expedientes judiciales y el debido proceso**, lo cual representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Daño real: *Los expedientes contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio, el cual se encuentra subjudice.*

Daño demostrable: *Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el seguimiento de los procesos de los juicios de amparo.*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 078/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000407, 330026722000408, 330026722000409, 330026722000410, 330026722000411 Y 330026722000412

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.

De lo anterior, y toda vez que en los citados expedientes se encuentran subjudice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110, de la LFTAIP, así como en las fracciones X y XI, del artículo 113, de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los juicios de amparos representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110, de la LFTAIP y 113, de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 5, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.



Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el alcance de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del cumplimiento relativo al fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionársela, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales y el debido proceso**, causando un riesgo de perjuicio la divulgación que supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el fondo de la litis y no existir una resolución firme que hubiese puesto fin a los casos, pudiendo afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los medios de defensa que nos ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Secretaría y en específico la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del caso.

Por lo que, la restricción a los expedientes del proyectos del "Tren Maya", deberán de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 078/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000407, 330026722000408, 330026722000409, 330026722000410, 330026722000411 Y 330026722000412

que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales y el debido proceso**, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X y XI, del artículo 110, de la Ley Federal de la materia.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113, de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **UCAJ** se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113, fracción X y XI, de la LGTAIP, 110, fracción X y XI, de LFTAIP, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II, de la prueba de daño a que refiere el artículo 104, de la **LGTAIP**.*

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en los expedientes relativos al proyectos "Tren Maya" que contienen las constancias de los juicio de amparo, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el caso, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del mismo, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 078/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000407, 330026722000408, 330026722000409, 330026722000410, 330026722000411 Y 330026722000412

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: *Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial en donde se identificaron 12 juicios de amparo relativos al proyecto "Tren Maya".*

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda de información se realizó a partir del 4 de febrero de 2022, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información **330026755000412** a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.*

Circunstancia de lugar: *La información obra en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320*

V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Al respecto, se podrá proporcionar el acceso, una vez se decrete que ha causado ejecutoria la sentencia juicios de amparo relativos al proyecto "Tren Maya".

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.



Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, con base en lo siguiente:

Como se ha señalado la documentación solicitada contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

Esta dependencia es autoridad demandada.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, con base en lo siguiente:

En el caso, los documentos solicitados contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo de los procedimientos, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

De conformidad con el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 078/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000407, 330026722000408, 330026722000409, 330026722000410, 330026722000411 Y 330026722000412

Este Comité, considera que la **UCAJ** justifico la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

Como se ha señalado la documentación solicitada contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio., relacionados con los 12 expedientes de los juicios de amparo del proyecto "Tren Maya" identificados con los números 1463/2021 (Antes 97/2021 y antes 537/2020); 1327/2021-VII (antes 305/2020); V.691/2020; 1261/2021 (Antes 613/2020-I); 592/2020; 1340/2021 (Antes V.88/2021); V.513/2020; 1341/2021-IX (Antes V.89/2021); 1293/2020; 1459/2021 (Antes 131/2021-II-A); 742/2020 y 1419/2021 (Antes 647/2020), reseña puntualmente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento con base en lo siguiente:

En el caso, los documentos solicitados contienen la reseña de la información detallada de los expedientes de los juicios de amparo del proyecto "Tren Maya" identificados con los números 1463/2021 (Antes 97/2021 y antes 537/2020); 1327/2021-VII (antes 305/2020); V.691/2020; 1261/2021 (Antes 613/2020-I); 592/2020; 1340/2021 (Antes V.88/2021); V.513/2020; 1341/2021-IX (Antes V.89/2021); 1293/2020; 1459/2021 (Antes 131/2021-II-A); 742/2020 y 1419/2021 (Antes 647/2020), reseña puntualmente las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **UCAJ** respecto a la **Relación de juicio de amparo del proyecto Tren Maya 2020-2022** que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y*



Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **UCAJ** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 078/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000407, 330026722000408, 330026722000409, 330026722000410, 330026722000411 Y 330026722000412

reservada. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14, de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial



(documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité considera procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los **12 expedientes de los juicios de amparo del proyecto "Tren Maya" identificados con los números 1463/2021 (Antes 97/2021 y antes 537/2020); 1327/2021-VII (antes 305/2020); V.691/2020; 1261/2021 (Antes 613/2020-I); 592/2020;**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 078/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000407, 330026722000408, 330026722000409, 330026722000410, 330026722000411 Y 330026722000412

1340/2021 (Antes V.88/2021); V.513/2020; 1341/2021-IX (Antes V.89/2021); 1293/2020; 1459/2021 (Antes 131/2021-II-A); 742/2020 y 1419/2021 (Antes 647/2020); se clasifique como reservada por un periodo de **tres año**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar **la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y afectar los derechos del debido proceso**, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **113, fracción X y XI**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción X y XI, de la LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104, de la LGTAIP y en los Lineamientos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **UCAJ** en los oficios **112-0412 Y 112-0413**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108, de la LFTAIP y 111, de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112-0413**, de la **UCAJ** por un periodo de **tres años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, **fracciones X y XI**, de la LGTAIP y el artículo 110, **fracciones X y XI**, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo



MEDIO AMBIENTE

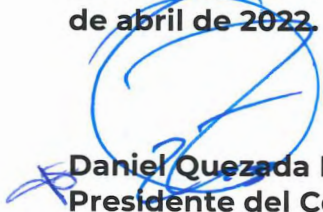
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

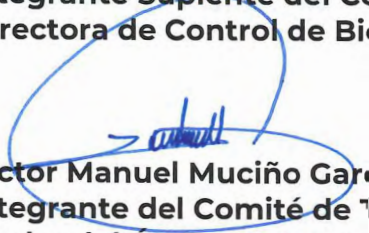
RESOLUCIÓN NÚMERO 078/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722000407, 330026722000408, 330026722000409, 330026722000410, 330026722000411 Y 330026722000412

acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142, de la LGTAIP y 147, de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 03 de abril de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat